------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., L. A. y otro c/ SUCESORES de E. S. Q. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 119 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 13 de septiembre 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 10 de abril de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de las apelaciones que la citada en garantía "L. S. C. L. de S. G." y el Dr. J. M. V. interpusieron contra la sentencia dictada en la causa.----------

------La sentencia hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por L. A. P. y E. S. A. L., por su derecho y en representación de su hijo menor de edad F. A. L. P., contra los sucesores de E. S. Q. y condenó a C. y V. Q. a abonar la suma de $1.226.553,28, más intereses y costas del juicio.-

------Hizo lugar también a la demanda de daños y perjuicios promovida por L. E. C. V. por la suma de $300.000 contra los mismos accionados, intereses y costas del juicio.----------

------Hizo extensiva la condena a la citada en garantía "L. S. C. L. de S. G." en forma concurrente y en la medida del contrato de seguro.----------

------Reguló honorarios profesionales.----------

------Expresó agravios el 4 de agosto de 2023 por ID 1165067 la aseguradora, quejándose de la condena a su parte cuando se acreditó que en la cláusula CG-RC2.1 de la póliza contratada por E. S. Q., se excluyó de la cobertura para responsabilidad civil cuando el siniestro se produce mientras el vehículo asegurado es conducido a contramano.----------

------Transcribe la cláusula y dice que además se planteó la exclusión de

cobertura por estado de ebriedad conforme el punto 10 de la CG-RC2.1 de la póliza que transcribe.----------
------Que de ello fue informado el accionado por carta documento, que la sentencia reconoce estas circunstancias y pese a ello no excluyó la cobertura.----------
------Destaca la pericia accidentológica, el acta policial, el testimonio de C., que demuestran que el vehículo asegurado iba a contramano, existiendo señalización inequívoca en el lugar del hecho de la dirección de circulación y que ello es suficiente para el rechazo de la demanda por cuanto excluye la aplicación del contrato de seguro al siniestro denunciado.----------
------Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Doctrina.----------
------A continuación se detiene en la vigencia de la Ley de Seguros por su especialidad sobre la Ley de Defensa del Consumidor.----------
------Se agravia de la interpretación que contiene la sentencia al referirse a la función social del seguro y la protección especial del derecho consumeril.----------
------Luego refiere a la interpretación arbitraria de la prueba –culpa grave- del art. 114 de la Ley de Seguros.----------
------Afirma que se aplica el art. 118 de la Ley de Seguros por estar expresamente excluida la cobertura al conducir a contramano y si en subsidio se aplicará el art. 114 de la Ley de Seguros, el asegurado obró con culpa grave: en contramano, descontrolado, pasó por encima de la rotonda y con notorio estado de ebriedad.----------
------De manera eventual se agravia de los daños reconocidos al menor F. D. L. P.: omisión del uso del cinturón de seguridad y en la entidad del daño padecido.----------
------Sostiene que no fue merituada la omisión del cinturón de seguridad en el menor y ello debió incidir en la relación de causalidad con los daños padecidos y en el monto de condena.----------
------Que la perito médica consideró que el traumatismo encéfalo-craneano fue por el impacto de la cabeza del niño, motivado por la omisión del uso del cinturón de seguridad al momento del accidente conforme surge de la Historia Clínica.----------
------Cuestiona el monto del daño moral $1.000.000, no fue acreditado el

eventual daño moral y su entidad.----------
------Por último ataca el daño receptado a la coactora L. E. C. V. a la suma de $300.000, que tuvo una fractura de clavícula y costilla, 30 días de inmovilización sin secuelas. Pide su disminución.----------
------Reserva del caso federal.----------
------A fs. 774/776 ID 1179301 contestan el traslado de la expresión de agravios los actores.----------
------Se llama autos para dictar sentencia el 28 de agosto de 2023, providencia firme y consentida por los justiciables, se practica el sorteo de ley el 13 de septiembre de 2023, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------**Exclusión de la cobertura**.----------
------Arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnaciones y por encontrarse demostrado a través de las pruebas producidas que el accidente que se trajo a conocimiento de la jurisdicción se produjo por la conducta del accionado conductor Sr. E. S. Q. quien circulaba a contramano por la calle D. B. previo atravesar la rotonda existente con la Av. I.----------
------Así lo argumentó la jueza sentenciante a fs. 739 apartado segundo y ss. y 740 apartado tercero.----------
------Ya he tenido oportunidad de expedirme sobre situaciones de exclusión de cobertura entre otros (SD 48/2022 CANO).----------
------No todos los casos son iguales y no corresponde de manera automática excluir la cobertura sobre la base de la cláusula convenida sino que deberá verificarse en cada situación los extremos legales necesarios para ello siguiendo la doctrina de los fallos “Flores” y “Buffoni”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró que los límites de cobertura en seguros de responsabilidad civil son oponibles a los terceros damnificados (Fallos: 337:329 y 340:765).----------
------Los argumentos centrales y dirimentes, fueron:----------
------1. La función social del seguro no implica que deban repararse todos los daños producidos al tercero, sin consideración de las pautas del contrato de seguro invocado (“Buffoni”).----------
------2. La Ley de Seguros establece que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado en la medida del seguro (artículos 109

y 118).----------
------3. El reconocimiento constitucional del derecho a una reparación integral de los daños no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes. Los damnificados revisten la condición de terceros respecto de esa relación, por lo que, si pretenden invocar ese contrato, deben circunscribirse a sus términos.----------
------4. Los contratos deben ser interpretados en su integridad, y no resulta aceptable fraccionar lo convenido para aplicar únicamente las estipulaciones que favorezcan al tercero y desechar las que establezcan límites a la obligación del asegurador.----------
------5. La libertad de contratar está protegida constitucionalmente y nadie puede entrometerse en la esfera de autonomía de quien ha celebrado un contrato. Así, no puede afirmarse que los límites convenidos en el contrato sean un instrumento que perjudica a terceros, sino que es el ejercicio razonable de una limitación del riesgo.----------
------6. La obligación del asegurador de reparar el daño sufrido tiene naturaleza contractual, por lo tanto, la pretensión de que la aseguradora cubra el siniestro más allá de los límites del contrato carece de fuente jurídica y no puede ser objeto de una obligación civil. De lo contrario, se estaría violando la Ley de Seguros y consagrando una obligación sin causa.----------
------7. El contrato de seguro se sustenta en la observancia de ciertos aspectos técnicos y está sometido a una ley de tipo reglamentario que lo regula en forma minuciosa.----------
------8. El principio constitucional de separación de poderes impide a los jueces determinar -más allá del control de razonabilidad establecido en el artículo 28 de la Constitución Nacional- el acierto o conveniencia del medio arbitrado por los demás poderes, en el ámbito propio de sus atribuciones, para alcanzar un fin determinado.----------
------9. Además, no es claro que la limitación de responsabilidad desnaturalice la función social del seguro. Por el contrario, el límite debería contribuir a reducir el precio de las pólizas respecto de otras que no tengan límites, lo que redundaría en que existiera una mayor cantidad de asegurados, y así maximizaría la probabilidad de las potenciales víctimas de ser compensadas.----------
------10. El principio de compensación integral no es absoluto y el legislador

puede optar por diversos sistemas de reparación, siempre que estos se mantengan dentro del límite de razonabilidad establecido por el artículo 28 de la Constitución Nacional.----------

------11. El contrato de seguro no puede perjudicar a la víctima, pero tampoco beneficiarla más allá de sus términos y de lo dispuesto en las demás normas que lo rigen.----------

------Lo que debe verificarse en este caso es que no se objetivice, causales de delimitación subjetivas del riesgo cubierto.----------

------Es decir objetivización de supuestos de culpa grave, desconociendo la imposibilidad de objetivar supuestos que la misma ley 17.418 encuadra desde el punto de vista subjetivo. La culpa es una noción que se elabora en cada caso sobre la base a elementos concretos, tales como lo son las circunstancias de persona, tiempo y de lugar. De esta manera, pretender abandonar los conceptos de culpa grave y dolo, a los efectos de aliviar la carga probatoria de la compañía aseguradora en relación a esos extremos – sin determinar si en el caso ha mediado algún reproche subjetivo –implica que dicha cláusula sea considerada como abusiva, y como tal, no aplicable al caso en cuestión”. En cuanto a la carga probatoria sobre la configuración fáctica de la cláusula de exclusión de cobertura, funciona en la práctica como una defensa del asegurador, quien deberá asumir la mentada carga. Agregando más adelante que no será suficiente la sola mención de la existencia de la cláusula, sino que como expresan en abstracto situaciones que deben ser resueltas a la luz de los conceptos de culpa grave o dolo, en el caso concreto, deben ser tenidas por no incluidas.----------

------En el mismo sentido y ante la cláusula CG-DA2.1, 32) en ocasión de transitar el vehículo asegurado a contramano, existiendo señalización inequívoca en el lugar del hecho de la dirección de circulación, cuando la conducta contemplada en la cláusula es efectuada por el propio asegurado, las exclusiones indicadas solo serán jurídicamente válidas cuando la conducta excluida sea la causa del siniestro, y el asegurado hubiese incurrido en la misma dolosamente o por culpa grave (conf. LL 2004 –D1167).---------

------En consecuencia deberá analizarse si la situación fáctica acreditada en autos autoriza a considerar que el asegurado actuó en ella con culpa grave que, a mérito de lo dispuesto por los arts. 70 7 114, de la Ley 17.418, de lugar

a la exclusión de cobertura rechazada en primera instancia.----------
------El demandado reconoció venir circulando por la Ruta 259 Trevelin Esquel, que no vio la rotonda porque no tenía carteles visibles, que perdió el control del rodado, que continuó la marcha por encima de la rotonda porque no la advirtió (fs. 74 punto III).----------
------Él mismo afirmó que son pocas las veces que transitaba por la ciudad de Esquel porque reside en Los Cipreses.----------
------Que con relación a si conducía en estado de ebriedad, son solamente indicios porque no se le practicó el estudio que determina con exactitud la cantidad de alcohol en sangre y que en la ocasión estaba permitido conducir hasta 0,50 de alcohol (fs. 79 vta.).----------
------En concordancia con las propias afirmaciones del demandado, la testigo presencial M. C. lo vio pasar de largo por la rotonda en sentido contrario al de la circulación (ver acta policial de fs. 06).----------
------Que a su vez el personal policial comprobó la existencia de latas vacías de cerveza en el rodado que manejaba el accionado y que este manaba de su boca un fuerte aliento etílico por lo que se dispuso el traslado a la comisaría.-
------Que las causas de producción del accidente fue la circulación a contramano por parte del accionado provocando la colisión quien no solo cruzó (voló) la plazoleta o rotonda sino que siguió a contramano 33 metros por la calle Don Bosco hasta impactar con el rodado de la actora, desprendiéndose del examen inicial así como del certificado médico no impugnados influencia de alcohol y/o drogas resultando ello un impedimento para conducir (ver fs. 14).----------
------No rebatió esas conclusiones el accionado.----------
------Ese comportamiento reviste culpa idónea para liberar a la aseguradora en los términos de la cláusula pactada (ver fs. 92 vta./106).----------
------Es que fue negligente o imprudente en manejar por una Ruta que llegaba a su fin y en lugar de disminuir la marcha para girar a la derecha o la izquierda, cruzó (voló dijo la testigo) la plazoleta o rotonda y siguió a contramano, lo que denota no solo que no tenía el dominio del rodado que comandaba sino que no se encontraba en condiciones para manejar.---------
------Tampoco se percató del cartel de contramano existente que alertaba el sentido de la arteria.----------
------La pericia accidentológica dio cuenta que el conductor de la Duster

atravesó la rotonda ubicada en la intersección de la Ruta 259, Av. Irigoyen y calle Don Bosco, traspasó los cordones que la componen, siguió a contramano por la calle Don Bosco hasta impactar el rodado de la actora.----------Se trataron de actos o conductas excepcionales no corrientes ni comunes ni habituales y que por ende no integran el contenido general de la cláusula que fue tomado en cuenta al proyector la cobertura. Se trató de una conducta anormal que se registra excepcionalmente.----------A ello se agrega la magnitud de los daños que ilustran las fotografías acompañadas lo que indica una velocidad excesiva para la ocasión, fue el embistente y permite calificar su conducta incursa en culpa grave a los fines del seguro.----------Para que el acontecimiento siniestral quede fuera de la cobertura asegurativa, el dolo o la culpa grave debe ser personal o propia del asegurado, tomador o beneficiario.----------Esto se basa en lo dispuesto por el art. 158 de la Ley de Seguros.----------Y tiene que tratarse de una conducta extrema, grosera, grave, acentuada del asegurado, que constituya una infracción en la debida diligencia o a los deberes objetivos de cuidado. Una manifiesta despreocupación en la que hubiera incurrido el asegurado de no existir el seguro.----------Es decir que el asegurado provoca el siniestro en forma consciente a sabiendas de que está asegurado.----------Algunos autores entienden que el concepto de culpa grave de la ley de seguros se identifica con la noción de culpa con representación, es decir, cuando el asegurado se representa el riesgo (posibilidad de ocurrencia del resultado dañoso), aunque sin quererlo, pero actúa igualmente, le es indiferente. Lleva adelante la acción con impericia, imprudencia o negligencia.----------El principio protectorio —que ciertamente consagra el artículo 3 de la Ley 24.240 y también el principio del art. 1094 del CCyC— no puede ser ampliado de manera tal que se permita añadir al contrato la cobertura de situaciones que han sido expresamente excluidas, máxime cuando son situaciones (como la considerada en el litigio resuelto en el decisorio sujeto a recurso) reveladoras de graves inconductas por parte del consumidorasegurado. No debe olvidarse que las normas protectorias del consumidor son dictadas por el legislador con asiento en un grave

fundamento moral y de justicia, cual es la equiparación jurídica del sujeto más débil de la relación, del usuario, del adherente, etc., en virtud de lo cual no puede traicionarse esa voluntad justa del legislador favoreciendo la cobertura de una conducta tan disvaliosa como la ocurrida en autos (ver Tinti, Guillermo P. – Vinti, Ángela M. "Contrato de seguro y derecho del consumidor" Publicado en: LLC 2016 (mayo) , 299 , DJ 07/09/2016 , 13).----------Cobra operatividad entonces la cláusula CG-DA2.1 Exclusión de Cobertura para Daños Pto. 32 que edicta: "En ocasión de transitar el vehículo asegurado a contramano, existiendo señalización inequívoca en el lugar del hecho de la dirección de circulación". El asegurado fue anoticiado de la exclusión de cobertura mediante la carta documento de fs. 108 y nada dijo al respecto (art. 46 de la Ley de Seguros).----------La existencia de delimitaciones de cobertura no deriva, pues, del arbitrio o de la discrecionalidad del asegurador, sino de la necesidad creada por la presunción de que se encuentra cubierto todo lo que no se halle excluido, propio del principio de especialidad de la mayor parte de los seguros, entre los que cabe computar el de la responsabilidad civil. Por ello, se explica que "el asegurador sólo se halla obligado a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto (art. 1, LS) en el marco del riesgo debidamente determinado" (Stiglitz, Rubén S., "Derecho de seguros", cit., t. 1, nro. 202, p. 245). Cabe, no obstante señalar, que en todo lo que hace a las cláusulas que delimitan el riesgo asegurable, en tanto cláusulas de exclusión de cobertura o no seguro, sin perjuicio de otras materias, un adecuado criterio hermenéutico exige que la aplicación de la ley de seguros consulte las disposiciones de la ley de tránsito 24.449 (art. 68), la de defensa del consumidor 24.240 y sus modificaciones (ley 26.361), así como el art. 42 de la Constitución Nacional, entre otras. Todo ello, en su justo límite, sin perder de vista que el Máximo Tribunal fijó posición no sólo en cuanto a la inaplicabilidad de la noción de bystander al damnificado por el responsable asegurado, sino también en cuanto a que la Ley de Defensa del Consumidor es ley general posterior respecto de la ley especial del contrato de seguro, por lo que no la deroga ni la modifica, tácita ni implícitamente (Compiani, M. Fabiana, trabajo citado, punto VIII.----------No obstante, la circunstancia de que el seguro se comprenda en la relación de consumo, no implica desnaturalizarlo como contrato ni

desvirtuar sus características propias, sino integrarlo con los principios tutelares que inspiran dicha relación. El asegurado tendrá tutela adicional frente a cualquier forma de abuso y le jugará la interpretación favorable en caso de duda, pero la naturaleza y esencia del seguro no cambiará, pues ese no ha sido el propósito al asociarlo al consumo.----------

------Por su parte, el art. 68 de la ley 24.449 establece: “Seguro Obligatorio. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no. Esto puede ser entendido como un dispositivo legal que obliga a contratar un seguro contra la responsabilidad civil automotor, pero no establece un régimen jurídico específico para ellos. En consecuencia, a los mismos corresponde la aplicación del régimen jurídico de la ley 17.418. El incumplimiento a lo previsto por aquel artículo 68 sólo genera responsabilidad administrativa y las víctimas de los accidentes de tránsito carecen de una legislación específica en materia de seguro automotor obligatorio que les asegure la cobertura de los daños a las personas los ordenamientos citados forman parte de la solución normativa, en un rol complementario y enriquecedor, pero de ello no se sigue que sus dispositivos puedan ser invocados para propiciar derogaciones tácitas del régimen instaurado por la citada ley 17.418, que es la que regula la materia, ni para soslayar la naturaleza contractual del seguro, que como tal descansa en los verdaderos pilares que dominan ese ámbito, como el principio de la fuerza obligatoria de los contratos y su efecto relativo (arts. 1197, 1195 y 1199 del Código Civil, 958, 959 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, utilizables como pauta interpretativa). De ahí que en el seguro de esa clase, cuando resulta que la exclusión de cobertura ha sido expresada claramente, corresponde acoger la defensa del asegurador si aquélla se configura en el caso, y se ha dado cumplimiento a todos los requisitos legales. Ella resulta oponible al tercero damnificado en virtud de lo dispuesto por el art. 118, párr. 3, Ley de Seguros. Tratándose de una estipulación inserta en la génesis del contrato, constituye una defensa nacida antes del siniestro e integra la “medida del seguro”, que constituye el límite de la extensión contra el asegurador de la condena dictada contra el asegurado (art. 118, ley 17.418).----------

------Deberá pues excluirse de la condena que da cuenta el fallo en los puntos III y IV a la citada en garantía “L. S. C. L. de S. G.” modificándose en este aspecto la sentencia apelada.----------

------Así lo VOTO YO.----------

------**Daños del menor F. D. L. y la Sra. L. E. C. V.**:----------

------Habiendo prosperado la exclusión de cobertura de la aseguradora no corresponde el tratamiento de estos agravios por convertirse la cuestión en abstracta en esta jurisdicción. Así lo VOTO.----------

------**Apelación del Dr. J. M. V.**:----------

------El Dr. J. M. V. interpone apelación contra la regulación de honorarios efectuada en forma conjunta y proporción de ley a su favor y de los Dres. C. J. A. y P. J. P. M. en la sentencia recurrida, por considerarlos bajos y porque no se tuvo en cuenta la labor desarrollada por cada abogado.----------

------Se queja en concreto porque la regulación efectuada (12%), teniéndose en cuenta la compleja situación debatida en juicio, no refleja el trabajo profesional realizado; y que no se valoró la labor desplegada por cada abogado. Entiende que los trabajos llevados a cabo por el recurrente y el Dr. C. A. fueron de mayor desempeño que las del Dr. P. J. P. M.----------

------Solicita se eleven los honorarios al 16% y se distribuyan los mismos en 80% a su favor y a favor del Dr. C. J. A., y en un 20%, para el restante, Dr. P. J. P. M.----------

------Al respecto diré que de las constancias de autos se desprende que los Dres. J. M. V. y C. J. A. actuaron en representación del demandado Sr. E. S. Q. desde la contestación de la demanda, ofrecimiento y producción de prueba, hasta el fallecimiento de su representado, y que el Dr. P. J. P. M. solo se presentó como letrado patrocinante de dos herederas del demandado previo al dictado de la sentencia definitiva.----------

------En atención a ello, entiendo que debe hacerse lugar al recurso interpuesto y modificarse los honorarios regulados en la sentencia apelada, estableciéndolos en el 16% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal correspondiente, debiendo distribuirse en un 80% a favor de los Dres. J. M. V. y C. J. A., y en un 20% a favor del Dr. P. J. P. M. (arts. 5, 9, 18, 38, 46 y cctes. de la Ley XIII - N° 4. Así lo VOTO.----------

------Costas de Alzada al apelado vencido en el recurso por haber mediado

contradictor en la Alzada y no encontrar mérito para apartarse del criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C. y C.).----------
------Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------
------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación intentados: por la citada en garantía L. S. C. L. de S. G., con agravios expresados digitalmente (ID 1165067 agregado a fs. 765/772vta.)) –y respondido por los actores apelados oponiéndose al progreso del remedio articulado mediante ID 1179301 y sosteniendo el decisorio apelado - y por el Dr. J. M. V. por su propio derecho y con agravios deducidos de idéntica manera al tiempo de articular su recurso (ID 1048262), y enderezados ambos contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 732/748, la que -en cuanto al recurso que trato importa - resolvió hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por L. A. P. y E. S. A. L., ambos por su propio derecho y en representación de su hijo menor F. A. L. P. y por L. E. C. V. contra los sucesores de E. S. Q. y en su consecuencia condenó a C. Q. y V. Q. a abonar a los primeros la sumas las sumas que indica en el plazo y con más los intereses que dispone; hizo extensiva la condena a la citada en garantía L. S. C. L. de S. G. en la medida del seguro contratado; impuso las costas del proceso a la demandada vencida y a la citada en garantía y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------
-------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 778, y practicado a fs. 779 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que por una cuestión de orden, en primer término trataré las quejas de la citada en garantía para concluir con la apelación deducida por el Dr. J. M. V., ello en función de la eventual incidencia que pudieses tener una apelación sobre la segunda.----------
------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que realiza prolija, precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se hallan anejadas a estos autos.------
------2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios de la citada en garantía

L. S. C. L. de S. G., advierto que la apelante se agravia en orden al rechazo de la exclusión de cobertura pretendida al tiempo de contestar demanda.----------En apoyo de su impugnación refiere que la sentenciante omite ponderar la cláusula CG-RC2.1 de la póliza de seguro contratada por E. S. Q. que excluye de cobertura por responsabilidad civil para el supuesto que el siniestro se produzca mientras el vehículo asegurado es conducido a contramano y transcribe la cláusula invocada.----------De idéntica manera, insiste en su planteo de exclusión de cobertura por estado de ebriedad conforme al punto 10) de la mencionada cláusula CG-RC 2.1 de la póliza que lo unía al accionado, el que también transcribe.----------Destaca que de todo ello fue oportunamente anoticiado el asegurado, cuestión que se reconoce en sentencia, y que sin embargo la judicante no hizo lugar a la exclusión pretendida.----------En sustento de su agravio cita precedentes jurisprudenciales para ocuparse luego de la aplicación al caso de la Ley Nro. 17.418 de Seguros, atendiendo su especialidad por sobre la Ley Nro. 24.240 de Defensa del Consumidor.----------

----------Expone así también que las cláusulas de exclusión de cobertura deben ser interpretadas en acuerdo con los arts. 70 y 114 de la Ley de Seguros antes citada refiriendo a la vez su art. 118.----------
Así planteada la queja, entiendo oportuno referir en primer lugar que el supuesto en análisis trata de un caso en el que el embistente cruzó por encima de una rotonda y circuló en contramano hasta encontrarse con el otro vehículo. También no debo perder de vista que el denominado "*cartel de rotonda*" se ubica 94,70 mts antes de ella (v. pericias accidentológicas de fs. 212/221 y fs. 687/698) y que el conductor embistente "*...emanaba de su boca un fuerte aliento etílico*" (v. Acta Policial LF 39.590/17), circunstancia advertida por la autoridad que previno y que se abona con el certificado médico agregado a fs. 14.----------A todo evento, no puede obviarse que el hecho de circular el accionado en contramano fue afirmado en sentencia y arriba firme a esta Alzada por ausencia de impugnación.----------Así las cosas, concluyo que en el presente existió culpa grave de E. Q. al haberse conducido con imprudencia o negligencia extrema y desorbitada que

caracteriza a aquélla.----------
------Ahora bien, entiendo oportuno manifestar que el criterio expuesto por el suscripto en mi voto realizado en SDC Nro. 26/2020 CANO ha sido revisado por el suscripto y reflexionado a partir de estimar que corresponde aplicar los criterios de nuestro máximo tribunal nacional.----------
------En su virtud, y atendiendo lo sostenido por nuestra CSJN en el sentido: "*Que la oponibilidad de las cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054 y 3488; 330:3483 y 331:379 y causas CSJ 166/2007 (43-0)/CS1 "Obarrio, M. Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008)*" y también: "*Que sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que esta Corte ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (artículos 957, 959 y 1021 del Código Civil y Comercial de la Nación) pues los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos que no participaron de su realización, por lo que* ***si pretenden invocarlo, deben circunscribirse a sus términos*** *(artículo 1022 del Código Civil y Comercial de la Nación)*" (las negritas y el subrayado son míos).----------
------Continuando con el tratamiento de la cuestión propuesta, la CSJN siguió diciendo: "*Que, al respecto, cabe reiterar que los contratos tienen efectos entre las partes contratantes y no pueden beneficiar ni perjudicar a terceros…*" (v. *Fallos* 340:765; causa "*F., L. R. e/ G., M. O. y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte*"; sent. del 06.06.2017; *Cons.* 4°, 9° y 10°).----------
------Entiendo entonces que el criterio expuesto por nuestra Corte supone la procedencia de la oponibilidad y si el damnificado pretende invocarlo debe circunscribirse a sus términos -ello conforme a lo previsto en el art. 1022 del CCyCN – pues su aplicación no resulta automática.----------
------Concluyo entonces que conforme la cláusula CG-RC2.1 de aquella Póliza de Seguro, interpretada al amparo de los arts. 70, 114, 118 y ccdts. de

la Ley Nro. 17418 de Seguros, la exclusión de cobertura en tanto no seguro resulta de aplicación a este caso en atención a los elementos de convicción incorporados a este legajo y que individualicé, debiendo revocarse en consecuencia aquella extensión de condena contra L. S. C. L. de S. G.----------En función de lo dicho, el agravio tratado a mi juicio debe prosperar en esta sede, pues los mencionados artículos 70 y 114 de la ley 17.418 prevén la exclusión de cobertura en el caso que el siniestro se haya producido con culpa grave de parte del tomador o el beneficiario. Sucede que la culpa grave excluye la cobertura, es decir que el contrato de seguro no cubre los siniestros ocurridos mediando ***culpa grave*** del asegurado. No se trata de una causal de caducidad del derecho indemnizatorio del asegurado, sino de una situación jurídica igual a la de quien no ha contratado ninguna cobertura, por lo que el asegurador nada debe al tercero-víctima resultando abstracto meritar las demás quejas deducidas por la citada en garantía apelante. **Así lo voto**.----------3. Corresponde a esta altura asumir la apelación deducida por el Dr. J. M. V. y articulada por estimar bajos los honorarios regulados en su favor atendiendo la manera en que fueron determinados, esto es, en forma conjunta y proporción de ley. Sostiene que no se valoró su actuación profesional y la desplegada por el Dr. A. Piden sean elevados y propone distribución.----------Es entonces que dispuesto a ponderar la actuación profesional de los letrados que asistieron al accionado E. S. Q. lo han hecho al tiempo de contestar demanda y ofrecer y producir prueba hasta su fallecimiento, y más luego, sus herederas declaradas C. Q. y V. Q., se han presentado con la asistencia letrada del Dr. P. J. P. M. inmediatamente antes del dictado de la sentencia definitiva en la instancia de grado.----------En su virtud, estimo corresponde hacer lugar a la queja, regulando en definitiva y para los letrados que asistieron a los accionados en el 16% del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, distribuyendo aquéllos en un 80% de ellos para los Dres. J. M. V. y C. J. A. y en un 20 % para el Dr. P. J. P. M. por lo actuado en la primera instancia (arts. 5, 9, 18, 38, 46 ssgts. y ccdts. de la ley del arancel). **Así lo voto**.----------4. Resta referir las costas de esta Alzada. En función de la solución que propondré al Pleno, entiendo oportuno y ajustado a derecho imponerlas al

apelado vencido (art. 69 CPCC), atendiendo el resultado arribado, el contradictorio habido y el imperio del principio objetivo de la derrota al no hallar mérito alguno para apartarme de él. **Así lo voto en definitiva**.------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR, parcialmente,** la sentencia apelada en sus puntos III y IV de la parte resolutiva y excluirse de la condena a la citada en garantía "L. S. C. L. de S. G."; y **modificar** los honorarios regulados a los Dres. J. M. V., C. J. A. y P. J. P. M., estableciéndolos en el 16% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal correspondiente, debiendo distribuirse en un 80% a favor de los dos primeros letrados, en forma conjunta y proporción de ley, y en un 20% a favor del restante (arts. 5, 9, 18, 38, 46 y cctes. de la Ley XIII - N° 4.**II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelado vencido; **III.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal efectuada; **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. A. M. I. y G. E. S., en conjunto y proporción de ley, en el 4,2%, y los del Dr. R. M. M. en el 5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por su labor en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en sus puntos III y IV de la parte resolutiva y excluirse de la condena a la citada en garantía "La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales"; **modificando** los honorarios regulados a los Dres. J. M. V., C. J. A. y P. J. P. M., **estableciéndolos en definitiva** en el 16% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal correspondiente, debiendo distribuirse en un 80% a favor de los dos primeros letrados, en forma conjunta y proporción de ley, y en un 20% a favor del restante (arts. 5, 9, 18, 38, 46 y ccdtes. de la Ley del Arancel); **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelado vencido; **III.- TENER PRESENTE** la Reserva del Caso

Federal efectuada; y **IV.-REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. A. M. I. y G. E. S., en conjunto y proporción de ley, en el 4,2%, y los del Dr. R. M. M. en el 5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por su labor en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **DIEZ (10) JUS** para los primeros y en **OCHO (8) JUS** para el restante, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- REVOCAR, parcialmente, la sentencia apelada en sus puntos III y IV de la parte resolutiva y excluirse de la condena a la citada en garantía "L. S. C. L. de S. G."; y **modificar** los honorarios regulados a los Dres. J. M. V., C. J. A. y P. J. P. M., estableciéndolos en el 16% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal correspondiente, debiendo distribuirse en un 80% a favor de los dos primeros letrados, en forma conjunta y proporción de ley, y en un 20% a favor del restante (arts. 5, 9, 18, 38, 46 y cctes. de la Ley XIII - N° 4.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia al apelado vencido.---------

------III.- TENER PRESENTE la Reserva del Caso Federal efectuada.-----

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. A. M. I. y G. E. S., en conjunto y proporción de ley, en el 4,2%, y los del Dr. R. M. M. en el 5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna más el IVA pertinente de corresponder, por su labor en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4).----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse

alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº 57 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.